

## ACUERDO n° 94/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de abril del año 2019; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce reconsideración al puntaje de su prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 185 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO


I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar –por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

Que luego de ser notificado de las calificaciones en ambas instancias y del orden de mérito provisorio, el postulante interpone el escrito cuyos términos se detallarán sucintamente para luego, a la luz de los expesos términos del reglamento de concursos, abocarse al análisis de su procedencia.

I.1.- El postulante impugna en primer lugar la calificación del caso n° 1 de la prueba de oposición por entender se incurrió en la causal de arbitrariedad consistente en prescindir de prueba decisiva.

Así, afirma que se omite valorar que el caso no explicitaba que el actor tenga la profesión de abogado, como para hacerlo acreedor del derecho a que le sean regulados honorarios profesionales. En este sentido refiere que esos datos no estaban en la consigna y transcribe fragmentos del caso en abono de su postura.

Se siente agraviado porque en el dictamen se sostuvo que hizo una “escasa referencia al cuadro probatorio” y que no examinó defensas incorporadas por “FEMESI” en cuanto a la interrupción del tratamiento y el deterioro de la calidad de vida del actor”. Considera que, contrariamente a lo alegado por el evaluador, en su examen se efectuó “un adecuado análisis de la prueba” invocada por la demandada en sustento de su defensa en tanto la oposición a la pretensión se limitaba a una negativa de los hechos que trasladaba al actor la carga de la prueba de los que resultaron controvertidos. Argumenta que frente al hecho que el actor cumplió con su carga procesal a través del dictamen médico forense, la negativa de la demandada no era una defensa a analizar en tanto solo delimitaba el *thema decidendum*. Cita párrafos de su prueba en esta dirección. Agrega que cuando la

  
Dra. ROSA ESTER NAZARET  
CONSEJERA ASESORA DE LA MAGISTRATURA

demandada invoca una situación fáctica distinta de la expuesta por el actor con el objeto de frustrar el progreso de la pretensión, quedaba en su cabeza la carga de probar dichos hechos, lo que según señala consta analizado en el considerando 11 de su examen. Del mismo modo, entiende que realizó un adecuado análisis de la prueba invocada por la provincia codemandada en tanto la oposición a la pretensión incoada se limitaba a destacar el vínculo jurídico existente entre el actor y la empresa de medicina prepaga como excluyente de responsabilidad del estado por la cobertura de salud. Relata que este aspecto consta valorado en el considerando 13 de su proyecto de sentencia. Por ello entiende que tanto los hechos invocados por las demandadas en fundamento de su defensa y las pruebas producidas habrían sido analizadas correctamente y de ahí que prosiga solicitando reconsideración del dictamen por considerarlo arbitrario.

Reprocha que el jurado haya observado como incorrecta la referencia a las distintas normas relativas a las personas con discapacidad porque el caso no sugería que el actor las hubiera invocado. Asimismo que le haya sido señalado que no se percató que el actor no acompañó el pertinente certificado de discapacidad. Al respecto relata la enfermedad que padecía el actor -según la consigna- y la consiguiente necesidad de que se le proporcione un tratamiento terapéutico adecuado. Recuerda las normas locales, nacionales y supranacionales en las que sustentó su sentencia. A partir de ello asevera que la descripción de los hechos aprehendidos por las normas sobre discapacidad habrían habilitado a prescindir del requisito consistente en la posesión del certificado de discapacidad, para no caer en un excesivo rigor formal que prive a la persona de la máxima protección a la que podía aspirar. Invoca lo normado por el artículo 34 del CPCC de aplicación supletoria conforme artículo 31 del CPC y pide se revea la evaluación.

Formula reparos respecto de la evaluación del caso n° 2. Enumera lo que considera méritos y aciertos de su examen. Sostiene seguidamente que la sentencia da cuenta de los efectos que la apertura del concurso produce, los actos prohibidos y sujetos a autorización, los presupuestos que deben acreditar los créditos por recursos tributarios y de la seguridad social a los efectos de insinuarse en el pasivo concursal, la diferencia que existe entre quien se encuentra imposibilitado de cumplir en forma con sus obligaciones y quien desea no hacerlo, la generación mensual de obligaciones por recursos de la seguridad social en una sociedad que registra sus contratos de trabajo y los mayores perjuicios que originaría el embargo de las cuentas. Expresa que la evaluación, a la que transcribe, prescinde de prueba decisiva pues en cuanto a su estructura forma contiene los datos de lugar y fecha, carátula e identificación del expediente, las results, las conclusiones a las que arriba a partir del análisis de los hechos en su relación con la prueba y el resuelvo. Explica que analizó si la petición cumplía con el requisito previo previsto por el artículo 2° de la ley concursal. Añade que controló aspectos referidos al domicilio del peticionante.

Interpreta que la declaración de competencia era una cuestión de ineludible tratamiento atento al contenido del caso sorteado. Discrepa con el jurado de que fue incorrecto disponer la apertura del concurso por considerar que existían elementos de

convicción suficiente para decidir la competencia del juzgado conforme al artículo 39 del RICAM.

Entiende que no se tuvo en cuenta que su sentencia analizó el incumplimiento por parte de la sociedad del requisito del artículo 6, primer párrafo, de la ley especial. Que tampoco se meritó el control preventivo efectuado conforme al artículo 10 del mismo cuerpo normativo. Que no se consideró el análisis efectuado en torno al pequeño concurso, el de los requisitos previstos en el artículo 11 incisos 1, 2, 6, 7, 8, refiriendo los aspectos de su prueba en donde constan tales aspectos.

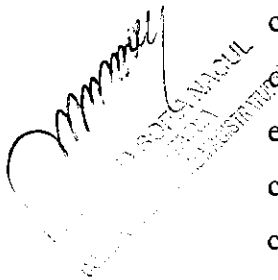
Agrega que en su examen analizó los efectos de la apertura sobre el concursado, de los requisitos necesarios y suficientes que deben reunir todos los créditos sujetos a verificación y lo referente a la suspensión del trámite de los juicios patrimoniales por causa o título anterior a la presentación. Invoca del mismo modo los fragmentos de su prueba relacionados con estos temas.

Solicita, con invocación expresa del artículo 39 del RICAM, que se reconsidere: “a) Que, en lo sustancial, el proyecto de sentencia respeta la estructura formal del fallo en cuanto a estilo; b) Analiza el cumplimiento de lo previsto por el art. 2° de la LCQ; c) Analiza que el domicilio legal de la sociedad sea el único domicilio social conforme art. 3° de la LCQ; d) Si se admite prueba decisiva, el análisis de la competencia territorial -se entiende- sería, al menos, opinable; e) Analiza el cumplimiento de lo previsto por el art. 6°, 1er párrafo, de la LCQ y asigna el efecto previsto por el 2° párrafo de aquél; f) Analiza el cumplimiento de lo previsto por el art. 10 de la LCQ; g) Controla que el caso encuadre en un Pequeño Concurso conforme arts. 288 y 289 de la LCQ; h) Analiza el cumplimiento de lo previsto por el inc. 1° del art. 11 de la LCQ; i) Analiza el cumplimiento de lo previsto por el inc. 2° del art. 11 de la LCQ; j) Controla el cumplimiento de lo previsto por el inc. 6° del artículo 11 de la LCQ; k) Controla el cumplimiento de lo previsto por el inc. 7° del art. 11 de la LCQ; y l) Analiza el incumplimiento de los requisitos previstos por el inc. 8° del art. 11 de la LCQ” y se revea el puntaje.

**I.3.-** Se cuestiona asimismo -de manera parcial- la evaluación de los antecedentes personales que obran en acta aprobada en fecha 13/2/2019.

En el apartado I.c el Abog. Violetto pide la revisión de la nota conferida por la carrera de especialización en tributación. Refiere el contenido del posgrado, la relevancia del órgano dictante, la nota de aprobación obtenida y concluye que el antecedente se encuentra vinculado con el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir. Afirma que en este aspecto el Consejo ha omitido considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindió de prueba decisiva, por lo que petitiona una recalificación.

También reprocha que se haya omitido de valorar la certificación de servicios expedida por el Poder Judicial que da cuenta que se desempeñó con el cargo de encargado mayor – auxiliar de juez. Destaca que acompañó al momento de su inscripción copia de



Handwritten signature and official stamp of the Poder Judicial de Quito. The stamp includes the text: "PODER JUDICIAL DE QUITO", "SECRETARÍA GENERAL", and "INSTITUCIÓN".

diez sentencias en cuya redacción se atribuye haber participado como relator. Remarca la antigüedad en la carrera judicial, las características de las funciones desarrolladas, la jerarquía del cargo detentado, las responsabilidades inherentes al mismo y la importancia de la actividad cumplida; en particular alude al contenido y fundamentos de las sentencias adjuntadas. Solicita que se libren oficios en el marco de las facultades reglamentarias.

Cuestiona a continuación la nota otorgada por las publicaciones efectuadas en revistas jurídicas científicas (punto II.3.c). Detalla los trabajos de su autoría, su contenido y destaca la vinculación entre ellos y la materia de competencia del cargo concursado. Requiere se revea la calificación por las razones manifestadas.

Impugna la valoración en el punto III.c por ejercicio de la profesión libre de abogado. Alude a un listado de las causas en las que intervino y sustanció como patrocinante o apoderado y que detalló en su inscripción; agrega que los juicios que identifica en el punto 4.2 de su presentación se refieren a hechos de pública notoriedad y gravedad institucional. Agrega que también se puede demostrar la calidad e intensidad de su desempeño profesional como abogado litigante que sustenta su pedido de incremento de puntuación con las causas que señala en el punto 4.3 de su escrito.


En última instancia reprocha que se omitió valorar su desempeño como agente del Poder Judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar. Relata experiencias personales en esos cargos y las tareas cumplidas. Pide se revise la calificación.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.- En fecha 28/2/2019 se dispuso correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

Al responder, el tribunal lo hizo en los siguientes términos: *“Omar Ricardo Berstein, Alfredo Silverio Gusman y Fernando J. Nazur, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 185 para la cobertura del cargo de Juez/a en lo Civil y Comercial Común de la VIIª Nominación, del Centro Judicial Capital del Poder Judicial, venimos en debida forma a contestar la vista que se nos corriera de las impugnaciones formuladas por diversos concursantes al dictamen evaluatorio presentado oportunamente respecto de las pruebas de oposición para el cargo concursado. I. En primer término y a los fines de una mayor claridad expositiva, si bien se trata de ocho impugnaciones de las que se nos corre vista separadamente, en esta pieza hacemos referencia a la totalidad de ellas, aclarando que cada una será tratada en forma diferenciada y considerando en cada caso los cuestionamientos formulados. Sin embargo, en forma previa a adentrarnos en su concreto tratamiento, recordamos que el art. 43 del Reglamento Interno del CAM establece que ‘Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de la prueba de oposición...’ y que no serán válidas las impugnaciones que ‘constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado’. En esa línea, recordamos que el*

vicio de arbitrariedad se caracteriza por el dictado de un fallo -o un dictamen, en el caso que nos ocupa- que no constituye una derivación razonada del derecho vigente en el decir pretoriano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que en este caso, podría darse eventualmente lo que se conoce como arbitrariedad fáctica por no haber una evaluación idónea de las pruebas de oposición sometidas a nuestra calificación. Dicho supuesto de arbitrariedad fáctica consiste en el dictado de una decisión que exhibe un análisis erróneo -con error inexcusable-, parcial, ilógico o inequitativo según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos decisorios (Fallos 301:697; 308:1825; 248:700), al igual que la doctrina que habla de la falta de meritación objetiva 'padeciendo entonces del vicio del voluntarismo o del subjetivismo' (confr. SAGÜES, Derecho Procesal Constitucional, Tomo 2, págs. 211, 230 y 355, Astrea, Bs. As., 1.992). Se observa claramente, sin embargo, que en la gran mayoría de las impugnaciones formuladas hay propiamente una tacha de arbitrariedad, lo que por sí solo sella en principio la suerte negativa de las mismas, resaltando al respecto que en ninguna parte se imputa a este Jurado conductas propias de la arbitrariedad como ser afirmaciones dogmáticas o carencia de fundamentos jurídicos o normativos, etc. En este orden de ideas, este Jurado entiende que la arbitrariedad como tal no se ha configurado en el dictamen impugnado, reflejando en consecuencia y en principio los planteos en cuestión el mero disenso de los concursantes con la opinión del Jurado, lo que por sí sólo obsta a que pueda prosperar la pretensión. Igualmente este Jurado destaca que dentro de la estructura aplicada para asignar el puntaje del caso a cada concursante, los rubros calificados posibilitan al evaluar cada uno de ellos, el otorgamiento de diverso puntaje (desde 0 al máximo previsto de 27,50 puntos en cada caso práctico) en base a la meritación que se hiciera del desarrollo general del caso y la formación técnico-jurídica que exhibía cada concursante, todo conforme las pautas previstas por el art. 39 del Reglamento Interno del CAM. A su vez, como se especificara en el primer párrafo del dictamen presentado, en el que el Jurado precisara que aspectos tomaría en cuenta al evaluar las pruebas de oposición, quedó expresado que la calificación comprendería dos aspectos, atendiendo por un lado a la estructura formal de fallo redactado (comprensiva del estilo -lugar, fecha, autos y vistos, etc.-; el orden lógico seguido para su construcción, así como el lenguaje y la redacción), y por otro, la estructura sustancial de la sentencia (lo que incluía la identificación y análisis de los puntos en debate, el análisis del plexo probatorio y su vinculación con el reclamo y defensas, el encuadre legal del tema en discusión, la congruencia de la solución dada, los fundamentos jurídicos y basamentos doctrinarios y jurisprudenciales, la imposición de costas y regulación de honorarios). El Jurado asignó al primer aspecto - el formal- un total de 10 puntos; mientras que a la estructura sustancial, un puntaje de 17,50 puntos, totalizando entre ambos los 27,50 puntos que podían otorgarse como máximo a cada caso práctico. De allí que no resulte atinado intentar encontrar una correlación matemática exacta y perfecta entre las calificaciones de los diversos exámenes rendidos según, se apunta en algunas de las impugnaciones. Por lo demás, tratándose de

  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA JURÍDICA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

veintidós postulantes, que elaboraron cada uno dos sentencias, dado los acotados términos con los que el Jurado contó para confeccionar el dictamen, se volcaron en él los aspectos que se consideraron de mayor relevancia y trascendencia para la calificación, ya que un detalle completo de todos y cada uno de los aspectos valorados hubiera redundado en una pieza demasiado extensa y tediosa, que abundara en particularidades de menor incidencia.

II. Formulada estas precisiones, trataremos individualmente cada impugnación: (...) 8) Impugnación presentada por el concursante Leonardo Violetto (Examen n° 20). Caso 1: Con relación al caso 1, el postulante obtuvo 23 puntos sobre un total asignado al caso de 27,50 puntos. Es decir, la elevada puntuación dificulta la posibilidad de achacar arbitrariedad a la calificación. Su primera objeción al dictamen apunta a la observación que el Jurado hiciera respecto de la regulación de honorarios como apoderado. Sin perjuicio de que se trata de un aspecto menor y que no influyó de manera significativa en la puntuación atribuida, los comentarios que formula no son aptos para desvirtuar que en la consigna del caso se expuso que el señor Morano se presentaba por derecho propio. Por lo demás la improcedencia de su postura se advierte en el hecho indiscutible que todos los postulantes que regularon honorarios lo hicieron atendiendo a la actuación de un patrocinante, por lo que sin dificultad puede sostenerse que la consigna del caso no dejaba dudas al respecto. Por lo demás, el jurado experto en la materia no quedó del todo satisfecho con el espacio asignado en su evaluación a las probanzas rendidas en autos, valoración que, en un examen de aspirantes a Juez, no puede considerarse arbitraria o desmedida. Como el propio Dr. Violetto se toma el trabajo de transcribir en su impugnación, había aspectos que la entidad demandada controvirtió y que merecían un análisis un tanto más profundo. Con relación a la inoportuna introducción de la normativa que tutela a las personas con necesidades especiales, el Jurado no ignora la regla de que el Juez suple el derecho no invocado por las partes, de hecho lo manifestó en el propio dictamen. Lo que le reprocha al concursante en este punto es ingresar a una temática que la parte interesada no sólo no introdujo, sino que tampoco acreditó la prueba necesaria para hacerlo, ante la falta de la certificación pertinente para invocar el derecho. No es intención del Jurado polemizar acerca de si se trata de un excesivo rigorismo formal, pero lo que no podemos dejar de indicarle al impugnante, es que 'FEMESI' bien podría sostener, ante la sentencia elaborada por el Dr. Violetto, violación a su derecho de defensa en juicio y a varias disposiciones procesales, pues no pudo dar su versión sobre el punto ni controlar la condición que el Juez de oficio asignó al actor. Y todo ello innecesariamente, dado que el marco normativo es contundente para hacer lugar a la acción de amparo. Ofreció un flanco débil a su sentencia, que hacía generarle expectativas a la demandada para presentar su apelación. Esta circunstancia fue una de las ponderadas para disminuir la calificación del postulante. En virtud de lo expuesto, el Jurado estima improcedente la impugnación y mantiene el dictamen y el puntaje atribuido. Caso 2: El postulante impugna el dictamen del Jurado sosteniendo haber resuelto correctamente el caso planteado, en una sentencia que en lo sustancial, respeta la estructura formal y estilo de un fallo como el

*objeto de análisis. El examen de la prueba de oposición da cuenta que, en su parte resolutive, en lo pertinente, el postulante expresó: '1) DECLARAR la apertura del concurso preventivo..., con los alcances que resultan del considerando 4º, 9º y las intimaciones que emanan del considerando 6º. 2) HACER LUGAR a la pretensión cautelar de no innovar requerida por la concursada y...ordenar al Banco Credicoop...se abstenga de ingresar en la cuenta corriente...cualquier medida cautelar que sobre ella disponga tanto la Administración Federal de Ingresos Públicos como ARBA'. Siendo así, las quejas de la impugnación en vista no conmueven lo decidido por el Jurado, pues la forma de resolver el caso planteado resulta contraria a derecho. La apertura del concurso, tal como la decide el postulante, resultaba improcedente por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la LCQ; sumado a ello el otorgamiento de un plazo adicional -en forma implícita- deviene contradictorio con la sentencia postulada. A su turno, la transcripción de la resolutive confirma la crítica del Jurado acerca del formato externo de la sentencia, ya que como se expresara, la resolutive no expresa los alcances de la sentencia sino que remite a los considerandos. Por ello, el Jurado considera improcedente la impugnación formulada y mantiene el puntaje asignado al caso”.*

**III.-** Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, es preciso abocarse a su estudio en orden a determinar si le asiste razón o no al concursante Violetto.

A estos efectos, se seguirá el orden de los planteos formulados en la impugnación.

De un análisis pormenorizado de la respuesta proporcionada por el jurado en su segunda intervención confrontada con los argumentos expuestos por el concursante en su escrito recursivo, del proyecto de sentencia elaborado por el Abog. Violetto (identificado como n° 20) y del dictamen del tribunal, se infiere con claridad que en ningún momento existió arbitrariedad manifiesta por parte del evaluador. Ello toda vez que se advierte que el dictamen se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de los exámenes producidos por los concursantes en general y en particular a la prueba cuestionada.

El jurado ha dado sobradas razones al valorar los distintos anteproyectos sentenciales, la exposición efectuada desde lo gramatical y lenguaje técnico, la comprensión y abordaje de la problemática planteada y los fundamentos esgrimidos para sustentar las posiciones a las que arribó el concursante ; razones que resultan convincentes y fundadas. En el caso concreto impugnado, ha sostenido con suficientes argumentos la posición contraria a la del concursante en lo atinente a la apertura del proceso concursal y la concesión de un plazo adicional y medida cautelar en cuanto al segundo caso y ha rebatido acabadamente los argumentos centrales de la impugnación en estudio respecto del caso 1 – en cuanto a la regulación de honorarios, la valoración de la prueba, el hecho de no haber advertido la falta del certificado de discapacidad del actor, el encuadre normativo otorgado. Más aún, el tribunal se hizo cargo hipotéticamente de que la postura del Abog. Violetto en cuanto a la consideración de la situación de discapacidad pero dejó en claro, también fundadamente, los yerros incurridos en esta dirección.

*Mmm*  
CONSEJO NACIONAL DE LA ABOGACÍA  
CORREO ELECTRONICO: [conaboc@abogados.gov.ar](mailto:conaboc@abogados.gov.ar)

De lo antedicho resulta que la calificación asignada luce apropiada y con ajustado correlato con la calidad y la consistencia de la prueba rendida por el impugnante.

En tal sentido entiende el Consejo Asesor que al ser cuestiones de mérito -si bien opinables- de exclusivo resorte del jurado, no se ha configurado el vicio de arbitrariedad alegada. Consecuentemente, no es posible apartarse de la opinión técnica del tribunal, la que reiteramos no aparece irrazonable ni inmotivada y cabe concluir en el rechazo del planteo recursivo.

**IV.-** Ingresando al análisis de los agravios que sostiene el postulante Violetto contra la calificación de sus antecedentes personales, confrontando su planteo con el Acta de valoración de antecedentes aprobada el 13 de febrero de 2019 y las constancias obrantes en su legajo personal, cabe adelantar que asiste parcialmente razón al postulante respecto del puntaje asignado en los rubros II.3.c (“Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio”); III.c (“Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años”) y III.f (“Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d”), conforme se fundará seguidamente.

Respecto a los agravios cuestionados por el abogado Violetto en el rubro II.3.c, siendo las publicaciones presentadas de contenido jurídico, intrínsecamente vinculadas al principio de supremacía de la normativa federal y relacionadas con la vacante a cubrir, el prestigio de la editorial/revista en la que constan, su extensión, calidad y relevancia, entre otros aspectos, el Consejo entiende razonable acrecentar la calificación hasta alcanzar el puntaje máximo para dicho ítem de 2 (dos) puntos. No obstante lo dicho, cabe señalar que no es posible otorgar mayor nota en tanto el concursante no ha dado cumplimiento con la obligación de acompañar en original algunos de los trabajos que invoca ni tampoco debidamente certificados, por lo que no pueden ser debidamente valorados.

Asimismo, a la luz de los argumentos deducidos en el escrito impugnatorio sobre la calificación asignada en el ítem III.c, se considera que asiste razón al quejoso dada la calidad, intensidad e importancia de su desempeño como abogado litigante como también la antigüedad en el ejercicio de la matrícula. Consecuentemente, se entiende razonable incrementar la calificación a 16 (dieciséis) puntos.

En el mismo sentido, en lo que atañe al agravio relativo al puntaje conferido en el acápite III.d (“Ejercicio de cargos o funciones judiciales”) y III.f (“Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d”), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Violetto dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (encargado mayor auxiliar de juez) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en mayo de 1994 hasta su renuncia en junio de 2003, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. A su vez, debe



señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo- en el rubro III.f en tanto no es posible efectuar una “duplicación” de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que “Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”. No obstante lo señalado y considerando la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias, este Cuerpo considera conveniente y ajustado al currículo del recurrente elevar la calificación otorgada en el rubro III.f en 2 (dos) puntos hasta alcanzar un subtotal de 6 (seis) puntos, el que sumado al obtenido por el desempeño libre de la profesión de abogado (III.c) arroja un total en el ítem III de 20 (veinte) puntos, esto es, el tope previsto para este rubro.

Por otra parte, es preciso destacar que los agravios sostenidos por el concursante en cuanto a la valoración otorgada en el rubro I.c (“Título de Especialista”) distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende el impugnante. Al no ser el área de formación de dicha especialización vinculada sino parcialmente a la temática de competencia del cargo concursado, sus argumentaciones sobre la relevancia e importancia de esta carrera no resultan más que su propia posición personal que difiere de la postura del evaluador pero sin acreditar que ésta sea irrazonable o arbitraria. Así, resulta evidente en el caso que su agravio no resulta más que una discrepancia subjetiva sin que acredite la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo en tanto la nota que le fuera conferida resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursa. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de este agravio.

Atendiendo a lo dispuesto en párrafos precedentes, deberá rectificarse el acta de fecha 13/2/2019 -y desde luego el orden de mérito resultante- consignando que el participante Violetto obtuvo los siguientes puntajes: 2 (dos) en el apartado II.3.c; 16 (dieciséis) en el apartado III.c, 6 (seis) en el III.f y un subtotal de 28,20 (veintiocho puntos con veinte centésimos) en la instancia de antecedentes personales. Fecho, deberá notificarse a los interesados.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Handwritten signature: *Mmmmm*  
Stamp: CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

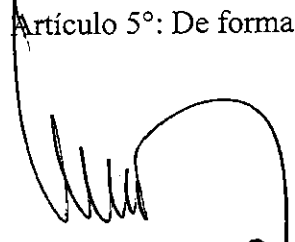
Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación interpuesta contra la calificación de la prueba de oposición por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas

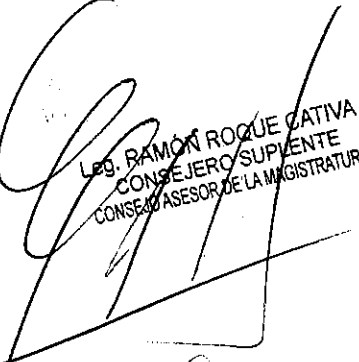
Artículo 2°: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación interpuesta contra la valoración de antecedentes personales por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital), por las razones consideradas y **ELEVAR** su puntuación en los rubros II.3.c, III.c y III.f.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de fecha 13/2/2019 y el orden de mérito resultante, consignando que el Abog. Leonardo Violetto obtuvo 2 (dos) puntos en el apartado II.3.c, 16 (dieciséis) puntos en el apartado III.c, 6 (seis) puntos en el III.f y un subtotal de 28,20 (veintiocho puntos con veinte centésimos) en la instancia de antecedentes personales y se cursen las notificaciones correspondientes a los interesados.

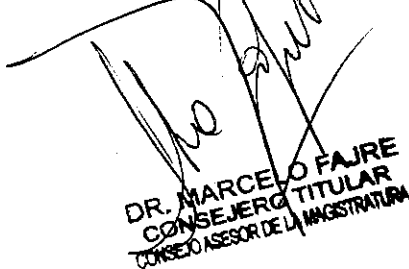
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.


Artículo 5°: De forma.


  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE ZATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Lég. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
DRA. MARÍA SOLEDAD NARDEL  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA